



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135655-1

"N. M. E. s/

Recurso de Queja en causa
N° 107.844 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes confirmó el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 3 departamental en cuanto aprobó el cómputo de pena practicado por la actuario que determinó que la pena única de prisión de trece (13) años y seis (6) meses impuesta a Edgardo Matías Nodar Molina, vence el día 3 de julio de 2022.

Contra dicha resolución la Sra. Defensora Particular, Dra. Analia Villasuzo, dedujo recurso de casación, cuyo rechazo por parte de la Cámara de Apelaciones motivó la interposición de recurso de queja en los términos del art. 433 del CPP el que fue declarado improcedente por la Sala II del Tribunal intermedio en tanto el recurso de casación interpuesta era inadmisibile.

II. Contra dicha resolución la misma defensora de confianza interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue declarado admisible por la mencionada Sala del Tribunal de Casación.

III. De forma preliminar la recurrente hace un repaso de los agravios llevados a la

Cámara de Apelación departamental para luego expedirse respecto a la sentencia del Tribunal de Casación.

En ese sentido, aduce que la sentencia resulta arbitraria en tanto con su proceder convalida una sentencia que admite un cómputo de pena que -a su criterio- se encuentra mal efectuado privando a su asistido de la libertad.

Afirma que el cómputo de pena debió prever como agotamiento de la pena el día 2 de mayo de 2021 y que se hizo una interpretación *in malam partem* de los arts. 24 y 58 del Cód. Penal.

Agrega que la sentencia es arbitraria en tanto se limita a plasmar fórmulas dogmáticas sin dar una respuesta concreta a los agravios llevados a esa instancia.

Por lo demás denuncia vulneración de una serie de preceptos constitucionales y convencionales por encontrarse en juego la libertad de su asistido entre los que menciona la violación de la defensa en juicio, debido proceso, igualdad, razonabilidad, doble conforme, principio *pro homine*, entre otros.

IV. Considero que el recurso presentado por la defensa particular de Matías Edgardo Nodar no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

a. Cabe recordar que la defensa presentó recurso de queja en los términos del art. 433 del CPP en tanto la Cámara de Apelación y Garantías de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135655-1

Mercedes rechazó el recurso de casación contra la sentencia que confirmaba el cómputo de pena.

El Tribunal revisor, en la inteligencia del art. 433 y 450 del CPP, estipuló que la excepción prevista en el art. 450 *in fine* del CPP carece de justificación si ya hubo un recurso que trató la libertad personal, ello así en tanto dicha excepción está prevista para los casos en los que el imputado o el condenado, en los hechos, quedarían desprovistos de un recurso efectivo contra la decisión de la Cámara de Apelaciones que les deniegue, por primera vez, su libertad personal (v. fs. 12 vta./13).

Afirmó, por lo tanto, que las situaciones en las que dicha negativa constituyó la confirmación de una medida dispuesta en la instancia originaria quedan en principio excluidas del recurso de casación, salvo casos de excepción, pues el derecho del imputado al recurso habría quedado satisfecho y ello es lo que ocurrió en autos, pues la Cámara al revisar la resolución que aprueba el cómputo de pena del Tribunal en lo Criminal entendió, en igual sentido, que el cómputo de pena estaba correctamente confeccionado y que la pena de prisión impuesta a Nodar vencía el día 3 de julio de 2022 (v. fs. 13).

No obstante lo razonado por el revisor -que puede ser entendido como una cuestión típicamente procesal (Cfr. Causas P. 118.372; P 126.121; entre otras)-, lo cierto es que ante la posible afectación de preceptos constitucionales el *a quo* se expidió al respecto -v. punto III de la sentencia-.

Afirmó que la violación al principio *pro homine*, al de resocialización y progresividad en la pena, como la violación del derecho de defensa en juicio, debido proceso legal e igualdad (arts. 14, 16 y 18, Const. nac.) no fueron exteriorizados con suficiencia a los fines de la apertura excepcional en tanto las particulares interpretaciones del recurrente exhibían una mera discrepancia con lo resuelto, pretendiendo evidenciar una situación de excepción que no viene acompañada de una adecuada explicación y demostración entre lo resuelto en el caso y la transgresión de las garantías constitucionales aplicables al supuesto bajo estudio (v. fs. 13 vta.).

Y específicamente en lo que respecta a la forma de realizar el cómputo de pena el revisor expuso que "[...]de las argumentaciones de la peticionante se advierte que su razonamiento desconoce la existencia de una pena única de trece años y seis meses de prisión, pretendiendo que el cómputo de los tiempos de detención se haga en forma paralela respecto de cada una de las condenas que integraron esa pena única, lo cual no es correcto como acertadamente decidió la instancia anterior al entender que '...en tanto el cómputo está destinado a fijar la fecha de vencimiento de dicha pena única -que comprende a cada una de las penas previas-, por lo que si las sanciones se unifican también corresponde contabilizar el encierro sufrido en la totalidad de los procesos como único...'" (v. fs. 13 vta.).

b. Sentado lo antes expuesto, no advierto que la sentencia del *a quo* revista apariencias de arbitrariedad en los términos propuestos pues, -más allá de la interpretación posible a la problemática del art. 450 *in fine* del CPP-, lo cierto es que conforme cité *ut*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135655-1

supra el Tribunal revisor dio respuesta al agravio principal que se denuncia obviado y vinculado al modo en que el Tribunal de instancia realizó el cómputo de pena.

Resulta claro que los tribunales anteriores están habilitados a revisar el cómputo de pena partiendo de una interpretación distinta a la sostenida por la defensa que pretende que el cómputo de los tiempos de detención se haga en forma paralela respecto de cada una de las condenas que integraron esa pena única.

En cuanto al método de unificación que contempla el art. 58 del Cód. Penal esa SCBA ha resuelto que la sentencia que para unificar las penas, las suma lisa y llanamente no incurre por esa sola circunstancia en violación del artículo mencionado, pues si bien esta disposición no impone dicha metodología, tampoco la excluye (Cfr. Causa P.134.446, sent. de 23/2/2022, entre otras).

Por otro lado también ha resuelto que la denuncia de arbitrariedad en la aplicación del art. 58 del Cód. Penal, vinculada con la violación del derecho de defensa, razonabilidad y debido proceso resulta insuficiente cuando la parte no removió eficazmente los fundamentos del fallo en crisis y, en definitiva, no demostró que la decisión adolezca de graves defectos de fundamentación ni que se sustente en razonamientos que tornen ilusorios los derechos constitucionales que dice afectados (Cfr. Causa P.134.446, sent. de 23/2/2022), aspectos que también acontecieron en la presente.

Sobre esa base, las pretensas afectaciones de naturaleza federal no pueden ser sostenidas pues no solo deben ser alegadas sino también demostradas -lo que no ocurre en la presente- atento que la esforzada alocución de la parte recurrente aparece como una mera disconformidad con lo resuelto en las instancias anteriores y con la forma en que fue realizado el cómputo de pena (v. cómputo de fecha 25 de Agosto de 2020 en Causa ME-1206-2019).

Como dije -además- el rechazo del primigenio recurso de casación que activó la faena recursiva transitó los andariveles de las cuestiones procesales y aun cuando el mismo fuera dotado de preceptos de naturaleza federal, tiene dicho esa SCBA que cuando un tema, aun procesal, se vincula directamente con garantías constitucionales puede ser motivo de abordaje en el ámbito del recurso de inaplicabilidad de ley a fin de no restringir el derecho de defensa con menoscabo del debido proceso consagrado en el art. 18 de la Constitución nacional, a tenor de la doctrina emergente de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Strada" (308:490) y "Di Mascio" (311:2478). Aunque la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de naturaleza federal, sino que será menester su adecuado planteamiento para excitar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (Causa P.133.719, sent. de 21/2/2022).

En conclusión, media insuficiencia en la formulación del agravio pues la impugnante no se hace cargo de las razones brindadas por el Tribunal de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135655-1

Casación para desestimarlo, traduciéndose en una mera opinión discrepante, ineficaz para modificar lo fallado.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora particular de Matias Edgardo Nodar Molina.

La Plata, 10 de junio de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

10/06/2022 09:27:24

